



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

LEY

Cedula

de

Santo Domingo

LEY DE CEDULA DE
IDENTIFICACION PERSONAL

|

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
IMPRESO EN LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

|

|

Párrafo III.— Los dominicanos que regresen al país se considerarán residentes tan pronto lleguen. Sin embargo, se les concede un plazo de 15 días, a contar de la fecha de entrada para la obtención, renovación o reemplazo de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal, debiendo pagar el impuesto correspondiente al período en el cual hagan su entrada y presentar constancia de la fecha de su llegada al país expedida por la Oficina de Migración, para fines de exoneración de los períodos en que estuvo ausente del país o cobro de los impuestos adeudados, según el caso.

Art. 2.— La Cédula de Identificación Personal, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

CAPITULO II DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS

Art. 3.— La organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de las Cédulas de Identificación Personal en toda la República y de un modo general, todo lo que concierne a este servicio estará a cargo de un Departamento que se denominará "Dirección General de Cédula de Identificación Personal" la cual tendrá su asiento principal en la capital de la República y a la que corresponderá, además, la expedición y reemplazo de las Cédulas de Identificación Personal en el Distrito Nacional, pudiendo también expedir o reemplazar las Cédulas de Identificación Personal de series de otros municipios.

Párrafo.— La organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas de Identificación Personal expedidas en la República y que deberán ser anotadas en un Registro de Inscripción por orden de serie y de numeración consecutiva, incumbe asimismo a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

Art. 4.— (Mod.Ley No.55, G.O. No.9206, año 1970). La Dirección General de Cédula de Identificación Personal dependerá

de la Junta Central Electoral. Las oficinas o agencias que tendrán a su cargo la expedición y reemplazo de la Cédula de Identificación Personal serán las siguientes:

En la ciudad de Santo Domingo: La Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

En las otras ciudades del país: Las Colecturías de Rentas Internas, y a falta de éstas, las Tesorerías de los Ayuntamientos de los Municipios correspondientes.

Art. 5.— Las oficinas a que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a formar, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las Cédulas de Identificación Personal que expidan y cuando reemplacen Cédulas de Identificación Personal correspondiente a otros municipios lo informarán a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, así como la oficina de la localidad donde se originó y formalizó el expediente de que se trate.

CAPITULO III DE LA TASA

Art. 6.— (Mod.Ley No.141, G.O. No.9229, año 1971). El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso oro dominicano (RD\$1.00) pagadero, en períodos sucesivos de un año, a partir del 1ro. de enero de cada año. Cualquier fracción de tiempo dentro del año, se considerará como año entero, para fines de impuesto. Sin embargo, las personas sujetas a este impuesto, que deseen hacerlo podrán pagar hasta 4 años.

Párrafo I.— Cuando sea necesaria la expedición de un duplicado del Carnet de Identificación Personal, el costo del mismo será de cincuenta centavos (RD\$0.50) y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado.

Párrafo II.— (Mod.Ley No.17, G.O. No.8757, año 1963). Cuando una persona mayor de dieciséis años de edad solicite

una expedición por primera vez de su Cédula de Identificación Personal, deberá pagar, además de la tasa correspondiente al período en que haga la solicitud, la de todos los períodos adeudados en relación con su edad.

Párrafo III.— (Mod.Ley No.17, G.O. No.8757, año 1963). Sin embargo, en este como en todo otro caso, ninguna persona deberá pagar por impuestos atrasados un valor mayor que el correspondiente a los tres últimos períodos adeudados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Párrafo IV.— (Agregado por Ley No.458, G.O. No.8901 año 1964). Para renovar la vigencia del carnet de Identificación Personal se fija un plazo de cuatro meses, que se contará del 1ro. de enero al treinta (30) de abril de cada año. Pasado este plazo se aplicará un recargo de un diez por ciento (10 o/o) por cada mes vencido, pero en ningún caso este recargo podrá exceder del cincuenta por ciento (50 o/o) del monto del impuesto.

Art. 7.— (Mod.Ley No.17, G.O. No.8757, año 1963). Los valores correspondientes a la tasa por concepto de Cédula de Identificación Personal serán aplicados en especies timbradas y los fondos que se recauden serán remesados al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción respectiva a más tardar el día siguiente de haber ingresado.

CAPITULO IV DE LA EXPEDICION DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

Art. 8.— Las oficinas expedidoras de la Cédula de Identificación Personal llenarán éstas de acuerdo con el contenido de las declaraciones juradas realizadas en el formulario de solicitud que suministrará gratuitamente dicha oficina.

Párrafo.— Sin embargo dichas oficinas podrán cuando lo creyeren conveniente exigir la presentación de las actas de nacimientos o de reconocimiento de los contribuyentes.

Art. 9.— (Mod.Ley No.458, G.O. No.8901, año 1964). Para los fines de lo especificado en el Párrafo I del artículo 6 de la presente Ley, se considerarán razones atendibles la pérdida y el deterioro producido por el uso y el descuido, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones, que hagan ilegibles, cualquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo I.— Cuando una oficina expedidora de Cédula de Identificación Personal, persona u oficial público cualquiera, a cuyo cargo la presente ley establece obligación al respecto, considere que una cédula está deteriorada o que la identificación sea difícil de precisar, obligará al portador a proveerse de una nueva cédula.

Párrafo II.— Cuando el contribuyente desee cambiar su Cédula de Identificación Personal por otra porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto será destruido por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

Art. 10.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula de Identificación Personal, será necesario presentar a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal documentos que justifiquen dicho cambio.

Párrafo I.— Para obtener una modificación por un cambio de nombre o apellido debido a error o cambio legal del interesado será necesario presentar a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal un acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo II.— Cuando se trate de obtener cambio de estado civil podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo III.— Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la Cédula de Identificación Personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo IV.— Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar o fecha de nacimiento, con motivo de una mala declaración hecha por el interesado, será obligatorio, para éste, además de la presentación a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores, que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondiente.

Art. 11.— Las oficinas expedidoras de Cédulas de Identificación Personal podrán dar información acerca de los datos concernientes a cualquier Cédula de Identificación Personal a petición escrita de cualquier autoridad nacional o municipal que lo requiera.

Art. 12.— Los particulares podrán obtener en cualquier oficina expedidora de la Cédula de Identificación Personal datos sobre una Cédula de Identificación Personal siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas por valor de RD\$2.00 que será impuesto y cancelado en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V DE LAS EXONERACIONES

Art. 13.— Se exonera de la tasa creada por esta ley a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares acreditados en la República, a las madres y esposas y las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, cuántas veces se produzcan cambios, nóminas por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consula-

res a que se refiere este artículo así como de sus madres, esposas e hijas solteras, indicando en dichas nóminas nombres y apellidos completos, dirección, nación respectiva; y cargo que desempeña o condición en la cual está amparada la exoneración, con la indicación de la fecha y llegada del país.

Art. 14.— Los empleados, choferes o sirvientes de Embajadas, Legaciones y Consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellos están también exonerados de la tasa creada por esta ley, siempre que se acuerde igual privilegio al personal dominicano de las mismas ocupaciones y servicios en las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el exterior.

Art. 15.— A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos se les expedirá, renovará o reemplazará su Cédula de Identificación personal, mediante certificaciones suscritas al efecto por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal, según el caso, y por la autoridad de Policía del lugar de residencia del interesado y a falta de ésta, por la autoridad militar correspondiente, previas las comprobaciones que los casos requieran.

Art. 16.— A los que se encuentren reclusos de modo permanente en casas de salud, hospitales o manicomios; se les expedirá o reemplazará su Cédula de Identificación Personal, libre del pago de la tasa correspondiente, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento o Encargado de la institución donde esté recluso o internado el interesado.

En los casos de personas que se encuentren en un estado de imbecilidad, enajenación mental o locura, las solicitudes de expedición o reemplazo de las Cédulas de Identificación Personal respectivas deberán ser hechas por sus administradores, consultores o representantes legales o por cualquier otra persona que cuide de ellas.

CAPITULO VI
DE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN RECIBIR LAS
OFICINAS DE LA CEDULA
DE IDENTIFICACION PERSONAL

Art. 17.— (Mod.Ley No.17, G.O. No.8757 año 1963). Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quincenalmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos, según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otra de las defunciones ocurridas de las personas mayores de dieciseis años que hayan fallecido en su jurisdicción, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 18.— Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona mayor de 16 años de edad, todo Oficial, Clase o Agente de la Policía o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una Sección Rural, deberán trasladarse al lugar de enterramiento y en el momento de efectuarse éste deberán incautarse de la Cédula de Identificación Personal que perteneció al difunto la cual remitirá sin dilación a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal por vía del Tesorero Municipal, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.— Si no se encuentra la Cédula de Identificación Personal, el Oficial, Clase o Agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal por la vía indicada.

Párrafo II.— Todo funcionario o Agente Policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejara de cumplir la obligación que dispone este artículo será separado del cargo.

Art. 19.— Los Jueces de Paz informarán mensualmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.— La Dirección General de Migración dentro de los primeros 5 días de cada quincena enviará por duplicado nóminas de todas las personas mayores de dieciseis (16) años que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o salida, dirección y residencias de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan Cédula de Identificación Personal se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII
DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA
DE IDENTIFICACION PERSONAL PARA FINES
DE ANOTACION O SUSTITUCION

Art. 20.— La Cédula de Identificación Personal debe ser presentada a la oficina expedidora más cercana del interesado, en cada ocasión en que el portador haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, oficio, domicilio, residencia o haya sufrido alguna lesión física para que se le haga las modificaciones o renovaciones correspondientes o sustitución en el caso de deterioro.

Art. 21.— La presentación de la Cédula de Identificación Personal para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria:

- 1.— Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.
- 2.— Para el otorgamiento de instrumentos públicos
- 3.— Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.
- 4.— Para hacer ante las autoridades, funcionarios y Oficinas Públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.

5.— Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.

6.— Para contraer matrimonio o divorciarse.

7.— Para estar inscrito en la Universidad.

8.— Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los cuerpos de Bomberos y para poder ser Alcalde Pedáneo, o Guardacampestre.

9.— Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.

10.— Para los abogados poder postular

11.— Para cobrar cheques, comprar giros en los bancos.

12.— Para hacer negocios en las casas de compra-venta.

13.— Para obtener permiso de porte de armas.

14.— Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidos por Oficina Pública.

15.— Para poder viajar al exterior.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

Art. 22.— No se dará posesión de ningún cargo ni empleo sin que la persona que deba servirlo presente, previamente, la Cédula de Identificación Personal, al funcionario que deba autorizar aquella.

Art. 23.— Los Notarios o quienes hagan sus veces no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su identidad con la presentación de la Cédula de Identificación Personal.

Art. 24.— Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias u otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión, sino mediante la presentación de la Cédula de Identificación Personal del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Art. 25.— De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 21, los tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal, en el caso que lo tuviere, determinen, en el encabezamiento del mismo, su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula de Identificación Personal que será exhibida para la comprobación.

Art. 26.— El demandado o citado a juicio probará su identidad al comparecer, en la misma forma que el demandante, que-rellante o recurrente.

Parágrafo.— La falta de Cédula de Identificación Personal en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, ya que lo presente, dando de ello aviso a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal.

Art. 27.— Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripciones ni anotación ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas sin que el solicitante exhiba su Cédula de Identificación Personal, cuya referencia harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 28.— Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente sin que los interesados prueben su identificación personal en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las Cédulas de Identificación Personal.

Art. 29.— No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus Cédulas de Identificación Personal al día en el pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS CONTRAVENTORES

Art. 30.— Son contraventores de esta Ley:

1.— Los que estando obligados a obtener Cédula de Identificación Personal carecieren de ella o no la portaren;

2.— Los que portaren y exhibieren como suyas Cédulas de Identificación Personal expedidas a otras personas;

3.— Los que sin tener Cédula de Identificación Personal desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la Cédula de Identificación Personal.

4.— Los que alteraren en las Cédulas de Identificación Personal con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

5.— Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal;

6.— Las personas y los Directores, Presidentes o Encargados de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que no tengan Cédula de Identificación Personal o tengan a su servicio personas que no estén provistas de ellas;

7.— Los Directores, Presidentes, o Encargados de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasajes a personas que no estén provistas de su Cédula de Identificación Personal;

8.— Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros a personas que no tengan sus Cédulas de Identificación Personal;

9.— Los que retuvieren Cédulas de Identificación Personal pertenecientes a otras personas;

10.— Los que al cambiar su residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales no presentaren sus Cédulas de Identificación Personal en las Oficinas correspondientes para anotar el cambio;

11.— Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus Cédulas de Identificación Personal;

12.— Los que se hagan expedir más de una Cédula de Identificación Personal;

13.— Los que se nieguen a entregar la Cédula de Identificación Personal que haya pertenecido a un difunto.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Art. 31.— A los funcionarios públicos que contravienieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Art. 32.— Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse y portar la Cédula de Identificación Personal serán condenadas a prisión de cinco a treinta días.

Art. 33.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 5 del artículo 30, serán castigados con 10 días de prisión y RD\$ 10.00 de multa.

Art. 34.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 6 al 9 del artículo 30, serán castigados con RD\$5.00 de multa por cada caso.

Art. 35.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 10 al 13 del artículo 30, serán castigados con RD\$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 36.— Cualquier infracción de esta ley no expresamente sancionada y a los reglamentos que sobre la Cédula de Identificación Personal dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de RD\$5.00.

Art. 37.— A los individuos que hubieren cumplido condena por infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 30 se les expedirá gratuitamente la Cédula de Identificación Personal o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Art. 38.— (Mod.Ley No.17, G.O. No.8757, año 1963). La Dirección General de Cédula de Identificación Personal, por medio de sus Inspectores, de sus Encargados de Oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal y de sus Auxiliares, tendrá capacidad legal para realizar todas las investigaciones necesarias en relación con la obtención y renovación de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo I.— El Director General de Cédula de Identificación Personal, los Inspectores, los Encargados de Oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal en otras ciudades del país, la Policía Nacional y los Alcaldes Pedáneos, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta Ley.

Párrafo II.— Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones de esta Ley.

Párrafo III.— Para los efectos de la presente Ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 40.— Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales, o agrícolas, deberán solicitar y obtener sus Cédulas de Identificación Personal en la población de su entrada o desembarco en el país y los funcionarios de Migración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas de Identificación Personal.

Art. 41.— (Mod.Ley No.17, G.O. No.8757, año 1963). La expedición de las Cédulas de Identificación Personal de braceros extranjeros repatriados, podrán ser solicitadas colectivamente, cada dos años, por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición.

Art. 42.— La circunstancia de que una persona no se hubiere provisto de la Cédula de Identificación Personal o ésta no aparezca, no debe ser motivo para que en caso de su fallecimiento se retarde el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que pueden ser aplicadas a las personas que oculten la Cédula de Identificación Personal que haya pertenecido a un difunto.

Art. 43.— Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firma de que todas las personas que en dichas hojas figuran están provistas de su Cédula de Identificación Personal. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la Dirección General de Cédula de Identificación Personal compruebe la falta de cum-

VISTA la Ley No.8-92, del 13 de abril del año 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral, para que a partir de la promulgación de la presente, la Cédula de Identidad y Electoral tenga una validez de diez años, desde el año de su expedición hasta la fecha de su próximo cumpleaños, dentro del mismo año calendario.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No.8-92, para que en lo adelante la cédula de identidad que se otorga a los jóvenes de dieciséis (16) años cumplidos, pero que todavía serán menores de dieciocho (18) años en las elecciones generales más cercanas, reciban dicho documento con el mismo código que tendrá en el futuro, pero con formato y color diferentes al de los ciudadanos que sufragan, y con una leyenda destacada de "No Vota" inscrita en el mismo, de manera que después de esas elecciones les pueda ser canjeada con facilidad por una cédula de identidad y electoral definitiva.

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de la presente ley, cada carnet que se emita debe incluir la nacionalidad de la persona beneficiada con su cédula de identidad personal y electoral.

ARTICULO 4.- La Junta Central Electoral queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para la cabal aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 27-01 que prohíbe la utilización de recursos o fondos fiscales procedentes de la Ley de Gastos Públicos, en forma directa o por medio de aportes presupuestarios a entidades públicas o privadas o procedentes de préstamos obtenidos por el país, avalados o garantizados por el Estado Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-01

CONSIDERANDO: Que el destino de los recursos fiscales se establece cada año en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, en la cual se reflejan las metas planteadas por el Estado Dominicano en las políticas del plan nacional de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que constituye un derecho inalienable de los Estados la orientación de sus escasos recursos fiscales al fortalecimiento de los factores internos de crecimiento y desarrollo de sus economías, como en efecto lo vienen haciendo desde hace

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 26-01 que modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-01

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es un documento fundamental para que los ciudadanos puedan realizar todos los actos de la vida civil, incluyendo el sufragio en las elecciones previstas en la Constitución y en las leyes de la República.

CONSIDERANDO: Que este documento debe tener la máxima validez en el tiempo que permita la identificación visual de su portador.

CONSIDERANDO: Que la renovación de la Cédula de Identidad Electoral debe producirse de manera tal que se evite en lo posible el congestionamiento de las oficinas de expedición en los períodos cercanos a las elecciones.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse las medidas que sean necesarias para agilizar la expedición de cédula de identidad a los jóvenes menores de edad, como más de 16 años.